

# Legitimación procesal del sindicato para intervenir en la jurisdicción contencioso-administrativa en defensa del interés colectivo<sup>1</sup>. Comentario a la STC 89/2020, de 20 de julio; recurso de amparo 505/2019 BOE núm. 220, 15 de agosto de 2020

FAUSTINO CAVAS MARTÍNEZ  
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Murcia  
 <https://orcid.org/0000-0002-2111-0693>

## I. PLANTEAMIENTO

El objeto de estas breves anotaciones es la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, núm. 89/2020, de 20 de julio de 2020, de la que fue ponente el catedrático y magistrado Fernando Valdés Dal-Ré, por la que se resuelve el recurso de amparo 505-2019 promovido por el Movimiento Asambleario de Trabajadores de Sanidad respecto de las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y un juzgado de esta capital, inadmitiendo su recurso frente un acuerdo de la mesa sectorial de sanidad del Servicio Madrileño de Salud. La publicación de esta sentencia en el BOE de 15 de agosto de 2020 se encabeza con un breve extracto de su contenido que ya presagia la trascendencia del conflicto y el fallo: “Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia) en relación con el derecho a la libertad sindical: resoluciones judiciales que ignoran la dimensión del sindicato como institución representativa que constitucionalmente tiene reconocida su función de defensa de determinados intereses (STC 101/1996)”.

Este pronunciamiento, que ahora rescatamos para rendir con su comentario merecido tributo a la excelsa contribución del magistrado Valdés Dal-Ré a la conformación de la doctrina social del Tribunal Constitucional, ya fue objeto de rigurosos y esmerados análisis por la doctrina iuslaboralista en el momento de su publicación<sup>2</sup>, que vino a destacar su importancia por el certero planteamiento, “breve pero claro y contundente, sobre los intereses plurales y diversos que pueden anidar en el seno de una organización sindical y que esta debe tratar de agrupar y ordenar para beneficio de toda la afiliación, por una parte, y de la población trabajadora por otra”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Esta publicación es parte del proyecto PID2020-117554RB-I00: “Retos de la garantía jurisdiccional de los derechos laborales de las personas trabajadoras en un contexto socioeconómico cambiante”, financiado por MCIN, incluido en la Convocatoria 2020 del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020.

<sup>2</sup> ROJO TORRECILLA, E.: “El sindicato como institución representativa de los (diversos y no necesariamente uniformes) intereses de la población trabajadora. Notas a la sentencia del TC 89/2020, de 20 de julio”, en el blog del autor *El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*, lunes, 17 de agosto de 2020, pp. 1-5, disponible en: <http://www.eduardorjotorrecilla.es/2020/08/el-sindicato-como-institucion.html>; también, ROMERO RÓDENAS, M<sup>a</sup>. J. y MORARU, G-F.: “Derecho a la tutela judicial efectiva y libertad sindical: derecho de los sindicatos a acceder a la justicia. STC núm. 89/2020, de 20 de julio”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, BOE, núm. 8/2020, pp. 1-9, disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000001067](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2020-00000001067)

<sup>3</sup> ROJO TORRECILLA, E.: “El sindicato como institución...”, *cit.*, p. 1/5.

## II. CLAVES DEL LITIGIO Y DEL RECURSO DE AMPARO

-En marzo de 2015, el sindicato “Movimiento Asambleario de Trabajadores de Sanidad” formuló demanda contra la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, en la que impugnaba la desestimación por silencio administrativo de sendos recursos de alzada interpuestos contra el Acuerdo de la mesa sectorial de sanidad, sobre Criterios para nombramientos de personal estatutario interino en los centros sanitarios del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS) de 18 de julio de 2014, así como contra la Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos del SERMAS, de fecha 30 de julio de 2014, que establecía Instrucciones para el nombramiento de personal interino en los centros sanitarios de SERMAS, con el objetivo de dotar de mayor estabilidad al personal estatutario eventual de dicho servicio. No se citaban otros colectivos como beneficiarios de esta actuación, como el personal temporal de sustitución o el personal de las bolsas de empleo que no estuviera prestando servicios en determinada fecha, que debían entenderse excluidos pese a que, algunos de ellos, podrían tener mayor experiencia profesional.

-En julio de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Madrid dictó sentencia en la que declaró la nulidad del referido acuerdo y de la resolución reseñadas, por considerar que vulneraban los principios de igualdad, mérito y capacidad y causaban discriminación al excluir a determinados trabajadores en el proceso de selección de personal temporal.

-La Consejería de Sanidad de la CA de Madrid recurre en apelación, obteniendo sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, de fecha 1 de abril de 2016, declarando la nulidad de las actuaciones por falta de emplazamiento al proceso de todos los posibles interesados, con retroacción de aquellas.

-En fecha 3 de mayo de 2017, el Juzgado dicta nueva sentencia, en la que, apartándose de lo que sostuviera en su primera sentencia, acuerda la inadmisión del recurso contencioso-administrativo, tras entender que la organización sindical recurrente no contaba con legitimación activa para impugnar los actos administrativos referidos. Para ello, razona que, en el caso de autos, no existía un interés exclusivamente de carácter colectivo del conjunto del personal estatutario temporal que podría tutelar o defender el sindicato actuante, añadiendo que, entre los diferentes trabajadores, afiliados y no afiliados al Movimiento Asambleario de Trabajadores de Sanidad, existían intereses contrapuestos, pues muchos desearían la no revocación del proceso de consolidación temporal, mientras que otros —los que no obtuvieron plaza o quedaron fuera del proceso selectivo— estarían interesados justamente en lo contrario.

-Por el Movimiento Asambleario de Trabajadores de Sanidad se interpuso recurso de apelación, aduciendo vulneración de los derechos fundamentales protegidos en el art. 24.1 CE (derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción) en relación con el art. 28.1 CE (derecho a la libertad sindical). El recurso fue estimado parcialmente por sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, de 2 de marzo de 2018, pero solo en lo referido a que la falta de legitimación *ad causam* del sindicato determinada la “desestimación” del recurso en vez de la “inadmisión” que había decidido en juzgador *a quo*. Continúa entendiendo el tribunal que no puede atribuirse legitimación activa al sindicato recurrente, porque no se pretende la defensa de un interés colectivo o general, sino la defensa de los intereses particulares de aquellos que, mediante la aplicación de los criterios propugnados por el sindicato, van a ser afectados por un proceso de estabilización o consolidación del empleo temporal.

-En mayo de 2018, el sindicato formuló recurso de casación contra la anterior sentencia, el cual fue inadmitido por el TS por carecer de interés casacional.

-En enero de 2019, Movimiento Asambleario de Trabajadores de Sanidad presentó recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra la providencia que inadmitió el recurso de casación y contra las sentencias de marzo de 2018 (del TSJ) y mayo de 2017 (del JCA), por posible vulneración

del derecho de acceso al proceso, como vertiente de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) y, en relación con él, por lesión del art. 28.1 CE, en tanto que la legitimación de un sindicato para acceder al proceso cuando existen intereses económicos o profesionales estaría ligada a la acción sindical y, por consiguiente, al derecho fundamental sustantivo de libertad sindical.

-La Comunidad de Madrid, en su escrito de alegaciones, interesa, frente a lo anterior, la inadmisión por falta de especial trascendencia del recurso y, con carácter subsidiario, la desestimación del mismo, señalando que la demanda de amparo no ataca el criterio interpretativo de la sentencia de apelación y que el sindicato no tenía como propósito defender los intereses profesionales de los trabajadores, sino solo de una parte de ellos ya que defendía los intereses de determinados aspirantes y no de todos los trabajadores afectados.

-En la misma tónica que el Letrado de la CAM, el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo, por considerar que el sindicato recurrente no ejercía una legitimación institucional, que los argumentos esgrimidos y recogidos por los órganos judiciales son fundados en derecho y que al sindicato se le permitió alegar lo que consideró pertinente al reconocerse legitimación *ad procesum*, a pesar de que después su legitimación *ad causam* fuera rechazada.

-Por el contrario, el Ministerio Fiscal apoya la concesión del amparo al sindicato, por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas, al excluir la legitimación del sindicato recurrente, habrían imposibilitado entrar en el fondo de las cuestiones formuladas mediante la contemplación de la exigencia de legitimación de un modo rígido y desfavorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, resultando una resolución contraria al art. 24CE y correlativamente al art. 28 CE.

### III. EL PROCESO COMO MEDIO O INSTRUMENTO DE ACCIÓN SINDICAL

Una característica del derecho procesal moderno, y más en un Estado Social, ha sido la de admitir progresivamente la legitimación de las asociaciones para la defensa de los intereses colectivos y difusos, precisamente como medio de igualar posiciones frente a quienes puedan tener una posición de fuerza, también en el proceso<sup>4</sup>.

Así se establece, con carácter general, en el art. 7.3 de la LOPJ, que reconoce la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para la defensa y promoción de esos intereses colectivos.

En el ámbito de la jurisdicción social, esa legitimación está ampliamente contemplada; así, con fundamento en el art. 7 de la CE<sup>5</sup>, la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, ratifica en su art. 17.2 que “los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de los intereses sociales que les son propios”, y en concreto, que los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del conflicto “están legitimados para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que exista un vínculo entre dicho sindicato y el objeto del pleito de que se trate”, desarrollando posteriormente dicha capacidad de intervención en los procesos de conflicto colectivo, procesos de ejecución, etc.

El sindicato, pues, se encuentra legitimado para defender procesalmente los intereses generales de un grupo genérico de trabajadores, legitimación que la LRJS (art. 153.1) ha extendido también, con importantes consecuencias en orden a la ejecución colectiva de la sentencia, a las demandas que afecten “a un colectivo genérico susceptible de determinación individual”<sup>6</sup>. Ahora bien, no basta

<sup>4</sup> ALFONSO MELLADO, C. L.: “Legitimación sindical en el proceso penal”, *NET21*, núm. 4, junio 2021, p. 4; disponible en: <https://www.net21.org/wp-content/uploads/2021/05/La-legitimacion-sindical-en-el-proceso-penal.pdf>

<sup>5</sup> Donde se dispone que “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios (...)”.

<sup>6</sup> STS/SOC de 10 febrero 2014, rec. 93/2013.

que el sindicato acredite que actúa en defensa del interés colectivo, sino que “debe existir además un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (...) y el objeto del debate en el pleito de que se trate”<sup>7</sup>; o, dicho de otro modo, el sindicato está legitimado para promover procesos de conflicto colectivo cuando, además de implantación en el ámbito del conflicto, exista “una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”<sup>8</sup>.

Esta legitimación procesal del sindicato para promover la defensa de intereses colectivos de los trabajadores, afiliados o no al mismo, entronca con el derecho de acción sindical que, en ejercicio de su derecho a la libertad sindical, tienen reconocido las organizaciones sindicales en el art. 2.2.d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, donde el legislador dispone que el ejercicio de la actividad sindical podrá realizarse “en la empresa o fuera de ella”, y comprenderá, en todo caso, además otras facultades (derecho a la negociación colectiva, derecho de huelga, etc.), el derecho “al planteamiento de conflictos individuales y colectivos”, en los términos previstos en las normas correspondientes. De lo expuesto se obtiene que el sindicato puede desplegar su labor de defensa de los intereses colectivos de los trabajadores tanto dentro como fuera del proceso.

Pero esta legitimación amplia que se confiere a las organizaciones sindicales, como instituciones representativas de los intereses colectivos de los trabajadores, no se circunscribe al ámbito de la jurisdicción social en la que habitualmente actúa el sindicato, sino que también se extiende a otros órdenes jurisdiccionales. Así, en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, el art. 19.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esa jurisdicción (LRJCA), establece expresamente la legitimación de los sindicatos que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, ampliándola luego en materia de igualdad de trato entre mujeres y hombres. En el ámbito civil, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su art. 11 legitima a las asociaciones de consumidores y usuarios para la defensa de los intereses colectivos o difusos de estos, y en el art. 11 bis a los sindicatos más representativos para la defensa del derecho a la igualdad de trato, cuando los afectados sean una pluralidad de personas indeterminada o de difícil determinación. Por otro lado, el art. 171.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal contempla la eventual intervención de los sindicatos en el procedimiento concursal, en representación de las personas trabajadoras, refiriéndose más adelante, en su art. 513.2, a las facultades atribuidas a los sindicatos para el ejercicio de cuantas acciones y recursos sean precisos en el proceso concursal para la efectividad de los créditos y derechos laborales. Incluso en el ámbito penal, según la normativa vigente, un sindicato puede intervenir no solo como acusación particular, en su condición de sujeto ofendido o víctima de un ilícito penal, sino también en el ejercicio de la acción popular que, de conformidad con el art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, corresponde a todos los ciudadanos españoles, salvo para los delitos y faltas enunciados en su art. 104, que solo podrán ser perseguidos por los sujetos ofendidos o por sus legítimos representantes<sup>9</sup>.

#### **IV. EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL SINDICATO EN LOS CONFLICTOS SUSCITADOS EN EL ORDEN JUDICIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: DOCTRINA DE LA STC 89/2020**

Como se ha anticipado en el epígrafe anterior, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el art. 19.1 de la LRJCA atribuye con carácter general la legitimación procesal a “(l)as personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo” [apartado a)], de donde se puede colegir la facultad del sindicato para la promoción de acciones en defensa de un

<sup>7</sup> SSTC 7/2001, de 15 de enero y 159/2006, de 22 de mayo.

<sup>8</sup> Por todas, resumiendo la doctrina sobre la materia, STS/SOC de 20 julio 2022, rec. 67/2020.

<sup>9</sup> El citado precepto se refiere a los delitos de estupro, calumnia o injuria y faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se perjudique u ofenda a particulares, y en injurias leves.

interés particular. Además, el art. 19.1.b) LRJCA reconoce expresamente legitimación en el citado orden a los sindicatos que “*resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos*”. Por último, el apartado i) del mismo precepto establece la legitimación del sindicato para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación e intolerancia, tanto cuando los conflictos afecten a personas afiliadas al mismo, y siempre que cuente con su autorización, como cuando las personas afectadas sean una pluralidad indeterminada o de difícil determinación, para instar acciones judiciales en defensa de derechos o intereses difusos de dicho colectivo, exigiéndose en este segundo supuesto la condición de sindicato más representativo.

De los tres supuestos de legitimación enunciados en el citado precepto, el contemplado en el apartado b), relativo a la legitimación del sindicato para la defensa de derechos e intereses legítimos colectivos, es el que plantea mayor dificultad interpretativa<sup>10</sup>. A este respecto, ha generado especial controversia el reconocimiento de legitimación *ad causam* a los sindicatos para impugnar, en el orden contencioso-administrativo, los actos relacionados con la contratación y la carrera profesional de los empleados públicos, al discutirse la prevalencia en estos supuestos de un interés profesional de carácter colectivo o, por el contrario, de una pluralidad de interés particulares diversos, cuya defensa habrían de interesar los concretos sujetos afectados.

No obstante, en los casos de duda, ha terminado por imponerse una interpretación laxa de la legitimación activa de sindicatos y asociaciones en defensa de los intereses de sus colectivos e integrantes, en aplicación del principio *pro actione* para asegurar la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los tribunales de justicia<sup>11</sup>. Tal es la postura que resplandece en la STC 89/2020, cuya doctrina extractamos a continuación.

Al entrar en la resolución del recurso, el TC se propone dar respuesta, con carácter previo, al óbice procesal planteado por el Letrado de la CAM acerca de no proceder la admisión del recurso por falta de “especial trascendencia constitucional”, alegación procesal que es rechazada por un doble motivo: en primer lugar, porque tal trascendencia fue apreciada en el trámite de admisión del recurso y ahora, a la vista de todas las alegaciones formuladas, no se encuentra argumento para modificar esa inicial apreciación; y en segundo término, porque la alegación del letrado de la CAM puede ser calificada como “retórica”, al estar ayuna de una fundamentación que, cuando menos, pudiera llevar a la Sala a cuestionarse su decisión anterior.

Despejado el expresado obstáculo procesal, la Sala manifiesta que está en juego, nuevamente, la cuestión de la legitimación de los sindicatos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sobre la cual el TC ya se ha pronunciado en varias ocasiones —y cuya doctrina sintetizará en el FJ 3—, pero no sin antes recordar, a modo de criterios generales, que si bien “la apreciación de cuándo concurre un interés legítimo habilitante de la legitimación procesal, y por ende legitimación activa para recurrir en vía contencioso-administrativa, es, en principio, cuestión de legalidad ordinaria que compete a los órganos judiciales *ex art. 117.3 CE*”, la interpretación que deben efectuar estos debe ser lo más favorable posible al acceso al proceso, o dicho con otras palabras, “los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no sólo de manera razonable y razonada, sin sombra de arbitrariedad ni error notorio, sino en sentido amplio y no restrictivo, esto es, conforme al principio *pro actione*, con interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionadas en la apreciación del equilibrio entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso.”

<sup>10</sup> FERRANDO GARCÍA, F<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>: “Interés legítimo y legitimación procesal del sindicato más allá del orden social de la jurisdicción”, *Documentación Laboral*, núm. 127, 2022, p. 37.

<sup>11</sup> FERRANDO GARCÍA, F<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>, “Interés legítimo...”, cit., p. 42.

A continuación, la Sala sintetiza su doctrina sobre la legitimación activa del sindicato en el orden contencioso-administrativo, sobre la base de lo mantenido en reiterados pronunciamientos anteriores<sup>12</sup>. Doctrina que puede resumirse en tres puntos básicos:

- a) Reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar ante los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Desde la perspectiva constitucional, cuando la Constitución y la ley invisten a los sindicatos con la función de defender los intereses de los trabajadores “les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores *uti singuli*, sean de necesario ejercicio colectivo, en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva. Por esta razón, es posible reconocer en principio legitimado al sindicato para accionar en cualquier proceso en el que estén juego intereses colectivos.”
- b) Desde la STC 101/1996, de 11 de junio, “esta genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos, reconducible a su relevancia constitucional, se proyecta de un modo particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada”. Se trata, en definitiva, “de aplicar a estas personas jurídicas sindicales la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso, a saber: ostentar interés legítimo en él”, que es lo que marca la diferencia entre la genérica legitimación *ad procesum* y la aptitud para ser parte en un proceso concreto o *legitimatío ad causam*.
- c) Síntesis de los dos postulados anteriores es que “para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta con que este acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad sindical, dentro de lo que hemos denominado función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores. Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.”

Llegados a este punto, y tras declarar la Sala que en asuntos como el presente “el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical”, procede determinar si las sentencias recurridas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la organización sindical recurrente, en relación con el art. 28. 1 CE, al no reconocerle legitimación para recurrir el acuerdo y resolución de desarrollo que constituían el objeto del proceso. Y la respuesta del TC es que se ha producido efectivamente la transgresión de los referidos derechos fundamentales, en línea con lo patrocinado por el sindicato recurrente y el Ministerio Fiscal.

Tras recordar en qué consistía el conflicto (quedaban fuera del proceso selectivo algunos trabajadores), y trasladando al caso examinado la doctrina constitucional *supra* transcrita, la Sala concluye que “el interés legítimo del sindicato resultaba claramente identificable en el presente

<sup>12</sup> Entre otras, STC 101/1996, de 11 de junio; 112/2004, de 12 de julio; 202/2007, de 24 de septiembre; 4/2009, de 12 de enero; 33/2009, de 9 de febrero; 183/2009, de 7 de septiembre; 58/2011, de 3 de mayo, o 148/2014, de 22 de septiembre.

asunto”, al concurrir la exigible conexión de la organización sindical impugnante con el concreto objeto del proceso contencioso-administrativo.

Afirma asimismo el TC que la razón de dicha conexión no radicaba sólo en el interés general y abstracto del sindicato en defender la legalidad de los procedimientos utilizados para la cobertura de ciertas plazas, que puede sintetizarse en un interés de igualdad en el acceso al empleo público para todos los trabajadores, afiliados o no, que pudieran concurrir a las mismas, sino que se materializaba también en un interés específico en razón del derecho de la organización sindical, precisamente en el ejercicio de tal representación, a defender sus propios criterios y orientaciones en la defensa de los intereses concernidos en el procedimiento de selección dirigido a sus representados.

Particular interés reviste la reflexión jurídica del TC sobre los “intereses plurales y diversos” que puede y debe defender un sindicato en su actuación, y siempre teniendo como norte la defensa de todo el colectivo afectado por un conflicto<sup>13</sup>. Porque, aceptar que un sindicato solo pueda intervenir, procesalmente hablando, cuando haya uniformidad en los intereses en juego de los trabajadores afectados por el conflicto, equivaldría, y así lo manifiesta de forma clara y rotunda la Sala, “a negar al sindicato una tendencia en la representación, uniformizando e, incluso, objetivando de manera única y homogénea la consideración del interés de los trabajadores tutelable por sus organizaciones, hasta el punto de contradecir y obstruir la lógica de la pluralidad sindical. Y supondría además, ahora desde el prisma argumental empleado por las resoluciones recurridas, obstaculizar y suprimir la dimensión sindical de la acción judicial para la defensa de los intereses que son propios de estas organizaciones representativas; y ello por el solo hecho, o siempre que, existieran o pudieran existir —como dicen los pronunciamientos judiciales impugnados— intereses contrapuestos entre trabajadores, como puede ocurrir cuando unos son excluidos y otros incluidos en un proceso de selección de personal, pues es obvio que en cualquier dinámica laboral, sea o no en un proceso selectivo, y sea o no en el ámbito de la administración pública, pueden aparecer distintas sensibilidades, derechos en conflicto o intereses contrapuestos o no siempre iguales y absolutamente coincidentes entre los propios destinatarios de la representación sindical” (FJ 4).

Téngase en cuenta, además, que si el sistema de contratación utilizado para la cobertura de las plazas fuese considerado por los órganos judiciales como contrario a Derecho, “es claro que una, si no la única, de las alternativas con que contaría el SERMAS consistiría en no excluir a ninguno de los colectivos relacionados con ese servicio del proceso de acceso a los puestos de trabajo controvertidos”; o, dicho con otras palabras, “de prosperar la impugnación que no fue enjuiciada en el proceso, un colectivo muy importante del personal estatutario, incluidos afiliados al sindicato, tendrían al menos una legítima expectativa de poder acceder a los puestos de interinos que se ofertaban, en igualdad de condiciones que el personal eventual, garantizándose así, en el proceso concreto y no en una mera concepción abstracta, la defensa de derechos fundamentales que asisten a todos los trabajadores”.

En definitiva, las resoluciones judiciales impugnadas por el sindicato recurrente asumieron una interpretación restrictiva del concepto de interés profesional o económico “incompatible con las exigencias derivadas del art. 24.1 CE, en relación con el art. 28.1 CE”, de modo que, al desestimar el recurso contencioso-administrativo con fundamento en la supuesta falta de legitimación activa del Movimiento Asambleario de Trabajadores de Sanidad, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y en relación con la acción sindical (art. 28.1 CE). Por todo ello, el TC estima la demanda de amparo, anula las sentencias recurridas y ordena retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno para que se dicte otra resolución en la que se reconozca la legitimación procesal del sindicato recurrente y se entre a analizar el fondo del asunto.

<sup>13</sup> ROJO TORRECILLA, E.: “El sindicato como institución representativa...”, *cit.*, p. 4.

## V. VALORACIÓN FINAL

Como certeramente apuntó Palomeque López recién estrenada nuestra Carta Magna, el art. 7 de la CE, puesto en relación con el mandato constitucional igualatorio contenido en el art. 9.2 de dicha norma básica, deben contribuir a “la remoción de cuantos obstáculos —los de índole jurídico-procesal incluidos— impidan una efectiva atención sindical a los intereses colectivos allí donde su eventual vulneración lo requiera.”<sup>14</sup>

La STC 89/2020 viene a reforzar la consolidada doctrina existente sobre la legitimación activa de los sindicatos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual reconoce, con carácter general, la legitimación del sindicato para reclamar, ante los órganos judiciales oportunos, la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos de los trabajadores. Negar al sindicato legitimación directa en conflictos de relevancia sindical o colectiva, cualquiera que sea el orden jurisdiccional en el que dicha legitimación se ejerza, supone dejar carente de contenido la producción normativa de promoción del sindicato como sujeto de relieve constitucional que tiene a su cargo la defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores<sup>15</sup>.

Por todo lo anterior, acierta el TC cuando estima la demanda de amparo y reconoce legitimación procesal al sindicato, dado que cualquier opción contraria supondría, como advierte el TC, “soslayar la dimensión del sindicato como institución representativa que constitucionalmente tiene reconocida su función de defensa de los intereses que le son propios, privándole de un medio de acción sindical.”

## VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALFONSO MELLADO, C. L.: “Legitimación sindical en el proceso penal”, *NET21*, núm. 4, 2021.

FERRANDO GARCÍA, F<sup>a</sup>.M<sup>a</sup>.: “Interés legítimo y legitimación procesal del sindicato más allá del orden social de la jurisdicción”, *Documentación Laboral*, núm. 127, 2022.

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.: “Sindicato y proceso de trabajo”, *Revista de Política Social*, núm. 122, 1979.

ROJO TORRECILLA, E.: “El sindicato como institución representativa de los (diversos y no necesariamente uniformes) intereses de la población trabajadora. Notas a la sentencia del TC 89/2020, de 20 de julio”, en el blog del autor *El nuevo y cambiante mundo del trabajo. Una mirada abierta y crítica a las nuevas realidades laborales*, lunes, 17 de agosto de 2020, disponible en: <http://www.eduardorojotorrecilla.es/2020/08/el-sindicato-como-institucion.html>.

ROMERO RÓDENAS, M<sup>a</sup>. J. y MORARU, G-F.: “Derecho a la tutela judicial efectiva y libertad sindical: derecho de los sindicatos a acceder a la justicia. STC núm. 89/2020, de 20 de julio”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, BOE, núm. 8, 2020.

<sup>14</sup> PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., “Sindicato y proceso de trabajo”, *Revista de Política Social*, núm. 122, 1979, p. 74.

<sup>15</sup> ROMERO RÓDENAS, M<sup>a</sup>. J. y MORARU, G-F., “Derecho a la tutela judicial efectiva...”, *cit.*, p. 9.